

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 54
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 78.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres id. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viérnes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 4 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Plan de las Escuelas industriales. (1).

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art 30. Corresponde al Consejo de estudios:

Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisicion de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la Escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente á sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestion económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos

Art. 31. En la primera sesion ordinaria del mes de Enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran así los profesores y demas empleados como los alumnos.

Art. 32. En las Escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuacion se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

Un Profesor de aritmética y geometría.
Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.
Un ayudante.

Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria

Un profesor de aritmética y álgebra.
Un profesor de geometría, trigonometría y elementos de geometría descriptiva.
Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.
Un profesor de dibujo.
Un ayudante.

Escuelas profesionales.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.
Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Uno de mecánica industrial y construccion de máquinas.
Uno de fisica general y aplicada.
Uno de química general y aplicada.
Uno de dibujo.
Uno de lengua inglesa.
Uno de lengua francesa.
Cuatro ayudantes.
En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

Escuela central.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.
Uno id de cálculos superiores y mecánica general.
Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Uno de fisica general y aplicada.
Dos de mecánica industrial y construccion de máquinas.
Dos de química general y aplicada, y de analisis químico.
Uno de mineralogia y geologia
Uno de construcciones civiles.
Un director de las diversas clases de dibujo.
Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.
Ocho ayudantes.
Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educacion retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislacion industrial, mineralogia, ó cualquier otra accesoria, serán tambien retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos

Art 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposicion ó por ascenso y antigüedad.

(1) Véase el número anterior.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposición.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los Ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó analoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneración, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribución determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á elección del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase más notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte más del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutarán un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutarán de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

TÍTULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fe de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber

sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en un examen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida la certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprenden de la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el examen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á Ingeniero Industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el examen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

Art. 56. Además de los alumnos, serán admitidos como oyentes en las escuelas industriales cuantos lo soliciten, cualquiera que sea su edad, si pasan de 12 años, y número de asignaturas á que se propongan concurrir.

Art. 57. Los alumnos de la escuela central se dividirán en dos secciones, correspondientes á las dos clases de química y mecánica, pudiendo concurrir á una y á otra, ó solo á cualquiera de ellas.

Art. 58. Si las circunstancias y recursos particulares de los alumnos se lo permitiesen, además de concurrir á las lecciones y ejercicios que su completa instrucción exija, visitarán durante las vacaciones aquellas fábricas y talleres que les designe el Consejo de estudios para examinar por sí mismos la aplicación de las teorías que hayan adquirido: en tal caso cuando regresen á la escuela presentarán á su Director una memoria descriptiva del establecimiento industrial que hayan reconocido, haciendo las oportunas observaciones sobre sus métodos y procedimientos, así como sobre las máquinas y aparatos que se emplean, la dirección facultativa, la económica y la organización del trabajo.

Art. 59. No se exigirán por ahora á los alumnos ni los derechos de matrícula ni los de prueba de curso.

Art. 60. Como recompensa y estímulo, el Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar, incluyéndolas previamente en los respectivos presupuestos, algunas pensiones á los alumnos más beneméritos, cuya escasa fortuna no les permita seguir la carrera industrial que hayan emprendido. También se incluirá en los presupuestos generales del Estado, y en los provinciales y municipales, algunas cantidades para costear los premios que en cada examen se han de adjudicar por el Consejo de estudios de la escuela entre los alumnos sobresalientes.

TÍTULO VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedirseles los diplomas á que se hayan hecho acredores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á esta Secretaría del Despacho por el Gobernador de la provincia de Alicante con fecha 19 de Febrero último, para que se resolviese de qué fondos habian de satisfacerse los socorros señalados en sus pasaportes á los emigrados extranjeros; y en vista del dictámen emitido acerca del particular por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, se ha dignado mandar que hasta tanto que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad que se considere precisa para ocurrir á este servicio en justa reciprocidad del socorro que se presta en otras naciones á los emigrados españoles, se cubran estos gastos por los respectivos pueblos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal. Segun que ya lo ha dispuesto el citado Gobernador de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Junio de 1855.—Huelves.

Gobierno de provincia.

Núm. 115.

En el Boletín oficial de 14 de Mayo próximo pasado núm. 56, se prevenia á las Justicias de los pueblos que en el mismo se señalan en descubierto por la dotacion á los maestros y maestras de escuelas, que en el improrogable plazo de 8 dias solventasen sus respectivos descubiertos por dicho concepto; y siendo muy pocos los que han cumplido con este deber, advierto á los que no lo han hecho, que si para el dia 15 del presente mes no han cubierto estas deudas, haciéndolo constar debidamente, quedan desde ahora conminados con la multa de 200 rs. de irremisible exaccion; esperando que me evitarán el disgusto de tener que llevar á efecto esta determinacion tan agena á mis sentimientos. Palencia 1.º de Julio de 1855.—El G. I., *Francisco de Nicolau.*

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, núm. 77, columna 1.º de la 3.º plana, al final de la circular núm. 111, donde dice «Palencia 29 de Julio» debió ponerse, *Palencia 29 de Junio.*

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

D. Claudio Rodriguez, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia participo: Que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano que suscribe se sigue causa criminal de oficio contra Fernando Menoyo, Santiago Villalobos, natural de Villamoñico, Hermenegildo Perez, vecino de las Ormazas, y otros cinco que les acompañaban y se ignora aun quienes sean, sobre haber entrado en esta villa en la noche del veinte de Mayo último y robado cuatro caballos con sus correspondientes monturas y otros efectos á cuatro vecinos de la misma; en cuya causa ha emitido su dictámen de acusacion el Promotor Fiscal del Juzgado, y en su consecuencia en el dia de ayer recayó el auto que entre los particulares que comprende uno de ellos es el siguiente. De la precedente acusacion se comunica traslado por término de tres dias á los reos conocidos é identificados Santiago Villalobos, Fernando Menoyo y Hermenegildo Perez, y á los otros cinco individuos que les acompañaban en la noche del veinte de Mayo último; previniéndoles que esta causa se sustanciará con arreglo á la ley de diez y siete de Abril de 1821, recibándose desde luego á prueba conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la misma; y mediante que todos los procesados se hallan ausentes y prófugos librése los correspondientes exhortos á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Santander, Palencia y Burgos para que se sirvan anunciarlo asi en los respectivos Boletines oficiales á fin de que enterados aquellos reos de esta providencia se presenten en el término de quince dias, que por último plazo se les concede, en esta cárcel Nacional y evacuen el traslado que se les confiere de la acusacion fiscal, con apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citacion se nombrará de oficio procurador y abogado que les defienda y se sustanciará la causa en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto dicho proveido libro el presente á V. S. recordado Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mia le ruego que recibéndole por el correo ordinario se sirva disponer su cumplimiento y devolucion á este de su procedencia á los fines consiguientes. Dado en Villadiego á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco —*Eladio Rodriguez.*—Por su mandado, *Manuel Alonso de la Peña.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.

Habiendo anunciado la corporacion municipal á su debido tiempo la instalacion de la Junta pericial para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año; y no haber cumplido algunos terratenientes en este distrito con la presentacion de las relaciones exactas, correspondientes y necesarias, se hace notorio, y se fija el término de diez dias, para que las presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo

plazo correra desde el día que sea anunciado en el Boletín oficial de la provincia, y de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar, sin ser posible admitir reclamaciones de ningún género. Aguilar de Campóo 28 de Junio de 1855.—*Ildefonso R. de Loberal.*

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Este Ayuntamiento tiene acordado que todos los hacendados forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que hayan tenido sus fincas por traslación de dominio, á fin de formar el amillaramiento y repartimiento para el año próximo de 1856, y no haciéndolo dentro del término de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la respectiva provincia, se procederá conforme á instrucción, y no tendrán derecho á reclamar de agravio. Terradillos 1.º de Junio de 1855.—*El Alcalde, Rafael de Tejerina.*

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Para formar con acierto el amillaramiento en los términos prevenidos en instrucciones, decretos y órdenes vigentes, cuya operación es muy perentoria y urgente para fijar el tipo que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año venidero de 1856, se hace preciso que dentro del término de 8.º día á contar desde el en que este anuncio se haga público en el Boletín oficial de esta provincia, todos los dueños de fincas rústicas y urbanas, los de censos y foros como sus colonos y dueños de ganados que se hallen sujetos á dicha contribución y radiquen ó pasten dentro de los límites de este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado conforme á los modelos vigentes mandados observar (y no en otra forma) en donde manifestarán las alteraciones de toda especie que hayan experimentado en sus fincas y ganados, como los inquilinatos y arrendamientos variables desde el año último de 1854 á esta fecha, para con su vista formar las hojas adicionales y reparto individual del repetido año de 1856. El que no lo verifique en el plazo fijado le parará el perjuicio que haya lugar. Soto de Cerrato 21 de Junio de 1855.—*El Alcalde, Ildefonso Nuñez.*

Ayuntamiento constitucional de Cevico Nabero.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con la exactitud que conviene á los trabajos del amillaramiento para el año próximo de 1856, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados sujetos en dicho distrito á la contribución territorial presenten sus relaciones en el término de diez días á contar desde la fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, y de no hacerlo no tendrán

derecho á reclamar de agravios. Cevico Nabero 24 de Junio de 1855.—*El Alcalde, Jacinto Asensio.*

Ayuntamiento constitucional de la Torre de Mormojón

Se halla vacante, por dimisión, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada en ochocientos rs. anuales pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa, cuya vacante se proveerá para el día 29 de Julio. La Torre de Mormojón 29 de Junio de 1855.—*El Alcalde, Gabriel Hoces de la Guardia.*

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que la junta pericial pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal para el año próximo de 1856; se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación en la Secretaría, en el término diez días, bajo la responsabilidad de la ley. Prádanos 15 de Junio de 1855.—*El Alcalde Presidente, Benito Zurita Bartolomé.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA Y LIBRERIA DE GUTIERREZ E HIJOS.

Agencia para la redención de censos.

Persuadidos los que suscriben de la conveniencia que resultará á los censatarios que deseen aprovecharse de las ventajas que les ofrece la Ley de 1.º de Mayo último para la desamortización y redención de censos, el tener en esta Capital una casa que con la mayor actividad se encargue de practicar en estas oficinas cuantas diligencias sean necesarias al efecto, ahorrando de este modo á los interesados viajes continuos y detenciones inevitables, han resuelto ocuparse de cuantas redenciones se les encarguen, y los que deseen valerse de sus ofrecimientos pueden acudir á este establecimiento, en la seguridad de que nada les dejará que desear su actividad, buena fé y celo, al par que la retribución por su trabajo será convencional.

También se encargarán de anticipar, con las seguridades necesarias y por un módico interés, el importe de las redenciones á los censatarios que por falta de recursos pecuniarios en la actualidad, se encontrasen en la imposibilidad de aprovecharse de las grandes ventajas que les resultan de la redención, cuyo plazo fina en Octubre próximo. Palencia 3 de Julio de 1855.—*Gutierrez é hijos.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.